



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC14958-2019

Radicación n.º 17001-22-13-000-2019-00167-01

(Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la salvaguarda incoada por Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez contra el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, con ocasión del juicio de responsabilidad civil extracontractual iniciado por María del Consuelo Morales Zamora al aquí actor, radicado bajo el N° 2018-00027.

1. ANTECEDENTES

1. El promotor procura la protección de las prerrogativas fundamentales al debido proceso y “*propiedad privada*”, presuntamente quebrantadas por la autoridad querellada.

2. La causa *petendi* constitucional y las correspondientes actuaciones, admiten el siguiente compendio:

María del Consuelo Morales Zamora reclamó, ante la jurisdicción, declarar a Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, civilmente responsable por los daños, perjuicios, heridas y afectaciones causadas por un canino de propiedad de éste; en consecuencia, condenarlo a resarcirlos en una suma de \$48.116.176.

La demanda reseñada le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, quien en sentencia de 27 de junio de 2019, denegó los pedimentos del libelo declarando probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”; determinación revocada por el estrado confutado el 10 de septiembre siguiente, al estimar no demostrada la negligencia endilgada a la allí demandante.

El gestor aduce que el despacho fustigado no tuvo en cuenta que existía una servidumbre de tránsito, que soportaba el inmueble agrario de propiedad privada “(...)

invadido de forma fugaz por [Morales Zamora] (...) y al pararse frente al can, por el mero capricho y mero antojo hizo que el animal reaccionara instintivamente (sic) (...)”.

3. Implora, en concreto, dejar sin efectos el pronunciamiento atacado de 10 de septiembre de 2019 y, en su lugar, emitir uno accediendo a sus aspiraciones (fols. 8 al 11).

1.1. Respuesta de los accionado y vinculados

1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio se limitó a remitir copia de lo actuado (fol. 79, *idem*).

2. El estrado accionado pidió desestimar el auxilio y adujo que su gestión se ciñó a la ley y a la jurisprudencia (fols. 92 a 95).

3. María del Consuelo Morales Zamora, por conducto de su apoderado, se opuso a la prosperidad del ruego y señaló no haber invadido ninguna propiedad, pues junto con los vecinos del lugar, llevan 40 años transitando por el camino donde fue víctima del insuceso objeto del juicio cuestionado.

1.2. La sentencia impugnada

El *a-quo* constitucional denegó la salvaguarda, por cuanto no halló arbitrariedad en la gestión censurada (fols. 84 a 91, *idem*).

1.3. La impugnación

La formuló el actor con argumentos análogos a los expresados en el libelo introductor (fols. 102 al 104, *idem*).

2. CONSIDERACIONES

1. Únicamente las determinaciones judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlas prevalecer dentro del correspondiente proceso.

2. Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez censura el haberse definido el comentado *subexámine* en contra de sus intereses porque, en su criterio, no se analizó, adecuadamente, que los hechos objeto de debate sucedieron en una servidumbre de tránsito de propiedad privada.

Esta Sala examinará la providencia del circuito querrellado de 10 de septiembre de 2019, pues es la decisión materia de ataque.

Escuchada la diligencia donde se profirió el anotado pronunciamiento, se constata que la sede judicial atacada, relacionó los antecedentes del litigio, recordó la finalidad de la acción propuesta y su naturaleza, así como los

elementos fundamentales para su prosperidad, acorde con los artículos 2341, 2343, 2353 y 2354 del Código Civil.

Luego señaló, en punto al tema de la existencia de la servidumbre y el debate que en torno a ella desató el actor, expresó que ésta no guardaba una relación causal y esencial con el daño producido a María del Consuelo Morales Zamora, pues así se tratara de una vía pública o privada, de un centro urbano o rural, el dueño de un can estaba obligado a tomar las previsiones necesarias de cuidado, custodia y guarda jurídica del mismo e indemnizar por los daños que dichos animales llegaren a causar. Resaltó que en ese decurso no se demostró que la demandante hubiese ingresado en el predio de forma *“maliciosa o dañina”*.

Posteriormente, distinguió la existencia de eventos

“(...) en los cuales la culpa se presume y por consiguiente al demandante le basta acreditar el hecho dañoso y la relación causal, pues queda relevado de probar aquélla, en tanto que al demandando para exonerarse de tal imputación tácita solo le queda demostrar una [causal] eximente de responsabilidad, sea la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (...)”

Enseguida, refirió que de los elementos probatorios vertidos en testimonios, documentos, la historia clínica y el dictamen pericial médico-legista revelaban la agresión y el *“feroz ataque”* del que fue víctima Morales Zamora, así:

“(...) múltiples heridas en pierna derecha con gran pérdida de cobertura cutánea, dos más posteriores de 5 cm cada una, una gran lesión en la cara medial tercio distal, en tercio medio gran

pérdida de cobertura, exposición de tibia, lesión muscular (...). [E]l dictamen pericial concluyó que las mordeduras causaron deformidad física, afectación del cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior derecho, perturbación funcional del órgano de locomoción. Lo anterior, al transitar por un camino veredal ordinariamente utilizado por los vecinos del lugar (...)”.

Por lo expuesto, se apartó de la decisión del *a-quo* y la revocó, para en su lugar, declarar a Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez civil y extracontractualmente responsable de los daños materiales y morales causados por un canino de su propiedad a Consuelo Morales Zamora.

3. Lo supuestos de hecho del litigio objeto de esta salvaguarda, encuentran su regulación en materia de responsabilidad por daños, en los artículos 687¹ y S.S. del Código Civil; y la responsabilidad del dueño o tenedor por los perjuicios causados por un animal de su propiedad se encuentra establecida en los preceptos 2353² y 2354³ *idem*.

Tocante con la definición de “perro potencialmente peligroso”, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que

¹ “(...) Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados
Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos (...)

² “(...) Artículo 2353. Daño causado por animal doméstico.

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

³ “(...) Artículo 2354. Daño causado por animal fiero.

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído (...)

la mayoría de regulaciones establecen el comportamiento del canino como el elemento más importante para considerarlo o no una amenaza, sin importar su raza. Así, es “potencialmente peligroso” cuando

“(...) es entrenado para la pelea; cuando ataca de manera agresiva; cuando inflige lesiones graves o mata a un ser humano en propiedad pública o privada; cuando daña o mata a un animal doméstico, que puede incluir ganado, mientras está fuera de la propiedad del tenedor; y cuando sin ser provocado acorrala o amenaza a una persona en aparente actitud de ataque (...)”⁴.

Y, el animal fiero “cuya peligrosidad es la constante”, se define como “aquel que por sus propios instintos es peligroso para el hombre”⁵.

Sobre el contenido del artículo 2354 del Código Civil, esta Colegiatura al efectuar el análisis de constitucionalidad de la aludida norma sostuvo:

“(...) La culpa del tenedor del animal fiero en el evento del artículo 2354, consiste no propiamente en la falta de vigilancia o cuidado de éste, sino en el simple hecho de tenerlo en su poder sin que de ello se derive utilidad para la guarda o servicio de un predio, lo que por sí solo constituye falta de diligencia y cuidado de su parte. La presunción en este caso no acarrea la mera inversión de la carga de la prueba de la culpa que se desplazaría del demandante al demandado como sucede en la presunción iuris tantum, sino que equivale a una culpa automática y constituye un medio más eficaz de protección a la víctima del daño, por extremar la ley así la diligencia exigible al tenedor del animal a quien no le permite alegar que observó suficientes precauciones en su custodia para evitar el perjuicio, ya que la sola producción de éste revela que aquellas fueron inadecuadas (...)”⁶.

⁴ Sentencia C-059 de 2018.

⁵ Sentencia C-111 de 2018.

⁶ C.S.J. Sentencia N° 14 de 6 de abril de 1989, exp. N° 1887

En el caso de la *litis*, estima la Sala, que la acción promovida por María del Consuelo Morales Zamora persigue una finalidad constitucionalmente legítima atinente a la protección del derecho a la vida, integridad y seguridad de las personas, busca prevenir y resarcir los perjuicios causados por caninos o animales de otra especie que ocasionen heridas o mordeduras letales y, que puedan poner en riesgo tales garantías constitucionales frente al descuido o negligencia de su propietario o tenedor.

De este modo, si el perro que habitaba en la finca de propiedad de Sánchez Gutiérrez, le causó graves heridas a Morales Zamora quien transitaba por un “*camino real*” del que los vecinos del sector vienen haciendo uso desde hace más de cuarenta años como se probó en el plenario, su custodio deberá responder por aquellos resultados lesivos generados, tal como lo determinó el *ad quem*, por infringir los deberes de cuidado y vigilancia que le imponía su condición de garante del mismo y en atención al principio de solidaridad que pregona un estado social de derecho, al no adoptar las medidas de precaución pertinentes y dejar de actuar con diligencia y cuidado.

4. Las conclusiones adoptadas por el estrado accionado, son entonces lógicas, de su lectura, *prima facie*, no refulge anomalía; el sentenciador del circuito convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos y los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual por el daño causado por animales, así como de cada una de las pruebas

aportadas que lo condujeron a adoptar la decisión cuestionada.

La determinación del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, lejos de ser arbitraria, obedeció al examen realizado de los medios demostrativos aportados a la *litis*, a la luz de lo consagrado en el Código Civil y la jurisprudencia, en relación con el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos demandados. De ese análisis conjunto, dicha autoridad concluyó la procedencia de las pretensiones planteadas, por lo cual, negó la existencia de una culpa exclusiva de la víctima.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.

Según lo ha expresado esta Corporación “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”⁷.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar

⁷ CSJ. STC de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

5. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸ y su criterio jurisprudencial, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá*

⁸ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

*invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*¹⁰, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹¹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

¹¹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia¹², a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹³; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁴.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los

¹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos

6. Con base en lo discurrido, el fallo impugnado será ratificado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

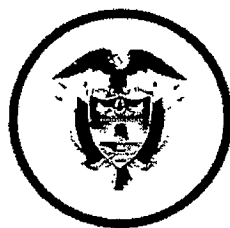
Alonso voto

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

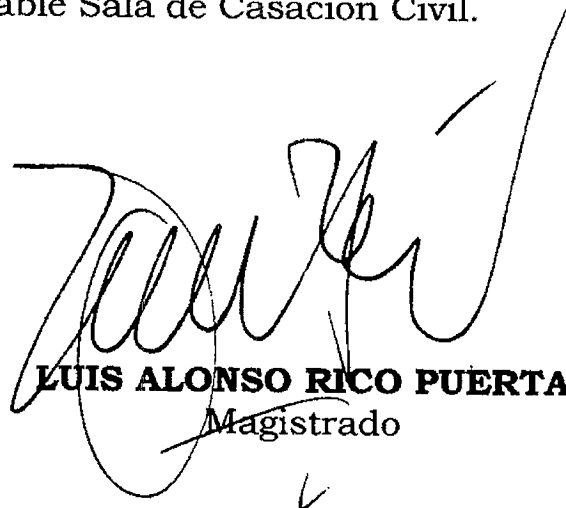
Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹, lo cual acontecerá

¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

en los eventos donde pueda verse *«mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»*²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.